RAWSON, 14 de noviembre de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"G. G., I. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Ordinario (Expte. N° 14-2017)"** (Expte. N° 24.724-Año:2017).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 720/727 vta., en representación de la actora, la letrada C. M. L. interpone Recurso Extraordinario Federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia definitiva de este Superior Tribunal N° 13/SROE/2018, obrante a fs. 707/714 vta. La demandada ofrece el conteste del recurso a fs. 730/736 vta.----------

------ En el punto **I.-** la recurrente expone el objeto de su pretensión. Pide se conceda el Recurso Extraordinario, se eleve la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tramitación y se dicte oportunamente un nuevo pronunciamiento que revoque en lo pertinente la sentencia de la Cámara de Apelaciones, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con especial imposición en costas a la contraria.----------

------En el punto **II**, **III.a** y **III.b**, respecto de la procedencia formal del recurso, expresa que lo funda en la existencia de caso federal y en subsidio, en la doctrina de la arbitrariedad y apunta que se interpone en los términos del art. 260 del CPCC en atención a que el fallo le fue notificado el día 27/08/2018. Renglón seguido expone que cumple con

los requisitos del art. 3 de la Acordada N° 4/2007 respecto a la demostración de que la decisión apelada proviene del último Tribunal Superior de la causa; que la misma es definitiva y se encuentran comprometidos derechos expresamente reconocidos en el texto constitucional (art. 14 bis, 75, inc.22; Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, conforme art. 22 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo). Más la afectación respecto de las garantías del debido proceso (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos) y tutela judicial efectiva (art. 25 del mismo instrumento internacional), en los términos de la doctrina de fallos 335:1126.----------

------ En el punto **IV)** expone los antecedentes de la causa, mientras que en el **V)** reitera lo dicho respecto de la admisibilidad formal del recurso.----------

------ Luego expresa sus agravios, el primero de ello lo configura en su opinión la nulidad de la sentencia, al respecto expone que el sorteo de la causa dispuso que fueran los Ministros Vivas y Panizzi los que emitieran sus votos, sin embargo el segundo sufragio lo emitió el doctor Donnet, que conforme se expresó se encontraba de licencia de modo que -agrega- la sentencia fue dictada con falta o falsa mayoría violándose así el principio de congruencia.----------

------ El segundo agravio lo constituye el rechazo de la vía recursiva intentada sobre la base de cuestiones formales. Sostiene que la afirmación que su parte se limitó a disentir y no a criticar y a reeditar

argumentos ya vertidos es una falacia, por cuanto en la expresión de agravios, se concretaron y criticaron en forma debida los fundamentos de la sentencia de Cámara. Apunta que la omisión de Superior Tribunal de emitir un pronunciamiento sobre los derechos de su mandante y que fundó en normas de carácter indudablemente federal resultó palmaria y constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal "a quo".----------

------ El tercer agravio lo constituye la afectación del acceso jurisdiccional cuando se insiste en la necesidad del reclamo administrativo previo. Con cita de decisiones de la CIDH, acerca de la motivación de las sentencias y de la tutela judicial efectiva, afirma que la decisión del Superior Tribunal sacrifica esos derechos con mero dogmatismo, destruye la verdad objetiva asequible. Sostiene que la obligatoriedad de recorrer la vía administrativa no rige en todos los casos de impugnación o reclamación contra actos, hechos y omisiones estatales, sino que más bien es limitada, a lo que agrega que, en caso de duda acerca de que si se ha agotado o no esta instancia, la jurisprudencia es proclive a la aplicación del principio "pro actione" a considerarla habilitada.----------

------ Sostiene que en la presente causa no era necesario el reclamo administrativo, hecho que no se analizó, pues al poco de andar se vislumbra una clara conducta de la Provincia del Chubut que hace presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía administrativa de impugnación y ello se desprende del contenido de la carta documento de fecha 9/11/2011 cursada por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.----------

------ Por último se agravia de la imposición en costas y de la falta de regulación de honorarios.----------

------ Solicita, se deje sin efecto el decisorio impugnado, se haga lugar al Recurso de Apelación oportunamente deducido a fin de ajustar la sentencia de segunda instancia a las garantías constitucionales invocadas.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Por imperio de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC., le corresponde a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del remedio federal deducido, verificar el cumplimiento de los recaudos de la Ley N° 48, en cuanto a su autonomía y suficiencia, como también verificar el cumplimiento de las pautas de las Acordadas N° 4/2007 y 35/2011.----------

------ Respecto de las formalidades de la interposición del Recurso Extraordinario Federal en orden al cumplimiento de lo dispuesto en las Acordadas reglamentarias, el mismo es sumamente deficiente. En primer lugar en la carátula que prevé el art.2 de la Acordada 4/2007, la recurrente se dirige al Superior Tribunal de la Provincia con un "Recurso Extraordinario Provincial" y no con el "Recurso Extraordinario Federal dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación" luego omite consignar que otro tribunal tuvo intervención en estos actuados, soslaya constituir domicilio en la capital federal, y tampoco, observa lo dispuesto en el art. 2, inc. "i" de la precitada Acordada cuando dispone que deberá efectuar la mención clara y

concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del tribunal.----------

------ En lo que concierne al cumplimiento del art 2 inc. a) de la Acordada N° 4/2007 "objeto de la presentación" resulta evidente el yerro de la recurrente, pues alude a la de este Superior Tribunal, cuando debe hacerlo respecto a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Omite exponer que decisión pretende del Máximo Tribunal Federal, lo hace respecto de este Superior Tribunal; soslaya apuntar la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal durante la tramitación de la causa y las cuestiones planteadas con citas de normas y precedentes involucrados. Agréguese a la suma de inobservancias formales el incumplimiento de la Acordada N° 35/11 en lo que respecta el formato de la presentación (Papel A. 4).----------

----- Este examen liminar de la labor impugnativa dentro del ámbito de cognición al que se halla autorizado este Tribunal por imperio del art. 260 del CPCC, no puede concluir de otro modo que con un pronunciamiento que conlleve a la desestimación de la concesión del recurso intentado en atención al cúmulo de incumplimiento de las reglas impuestas respecto a la confección de la carátula que prevé el "reglamento sobre los escritos de interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél".------

--------La carátula ha sido conceptualizada como "portada, carta de presentación o "menú" del recurso extraordinario, que facilita la

localización de los diversos ítems necesarios para su fiscalización inicial…" (Cfr. Tettamanti de Ramella, Adriana, "El Recuro Extraordinario Federal estrena ropaje: La Acordada N°4/2007", La Ley 2007-E, pág.703). Alberto Garay en "Cómo interponer un recurso Extraordinario Federal y su Queja- A partir de la Acordada 4/2007 CSJN", 1ª edición, Bs.As, A.Perrot, 2010, pág.14/15 expresa sobre la importancia de la misma, "…. Si el recurrente priva a la Corte de esa información, sea porque omite su confección o la de alguno de los datos exigidos, ello será suficiente para que se rechace la presentación (reglamento sancionado por la acordada 4, art. 11). En cambio, si el apelante cumple con su presentación, ello permitirá que ya con una noción -bien que superficial- de la presencia de ciertos requisitos se ingrese al conocimiento del caso…".----------

------ Ingresando ahora también al análisis del libelo impugnativo. Tampoco se observa el acabado cumplimiento de los recaudos mencionados en los acápites "b", "c", d" y "e" del art. 3 (Acordada 4/2007). De la lectura de su contenido surge que imputa una omisión de un pronunciamiento de los derechos de su representada, pero no tiene en cuenta que su recurso fue declarado desierto por "llamativa pobreza argumental" en su expresión de agravios, no se hace cargo de los argumentos de los magistrados. En esta oportunidad niega tal afirmación, pero limitándose a dar su apreciación personal respecto de tal conclusión, lo cual sólo resulta demostrativo de su discrepancia con lo resuelto, sin dirigir su embate recursivo a la supuesta falencia que advierte en el decisorio de Sala. No refuta todos y cada uno de los fundamentos en que se sostuvo el fallo opugnado, sólo se ha limitado a decir que es falaz la conclusión del Tribunal en cuanto expresó que su

parte se limitó a disentir y no a criticar y a reeditar argumentos ya vertidos, pero de ninguna manera demuestra el yerro de tal conclusión.-

------ Por otro lado, es notoria la falta de fundamentación autónoma, carece de un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación entre ésta y aquéllos, enuncia normas constitucionales y supraconstitucionales supuestamente violentadas, empero no explica, cómo han sido conculcadas.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado claramente al respecto que es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma" (CSJN, mayo 4-995, "Del Río de Bereilh S. c/Univ.Nac. del Sur, La Ley, Jurisp. CSJN, 30/8/96, p-47). "…consiste en un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con cuestiones de naturaleza federal, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la sentencia que se impugna…" (CSJN, 25/5/00, "Daneri, Jorge O. y otros c/ P.E.N. s/Recurso de Hecho", La Ley, Sup.Der.Const., pág. 52, Fallos T.308:761; T.291:188, entre muchos otros).----------

-----Con el descripto déficit argumentativo, menos aún demuestra la existencia de un gravamen personal, concreto y actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige el máximo Tribunal de la Nación es suficiente para concluir que no están dadas las condiciones que habiliten el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere al

Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 720/727 vta..--

------ Tal como se resuelve el presente, las costas se imponen a los recurrentes (art. 69 del CPCC). No se regulan honorarios a la letrada teniendo en cuenta para así decidir la inoficiosa presentación. Corresponde en cambio estimar honorarios para el letrado R. J. A. T., apoderado de la Provincia del Chubut en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 9, 13, 46 de la Ley XIII - N°4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DENEGAR** el Recurso Extraordinario federal, deducido a fs. 720/727 vta., en representación de la actora por la letrada C. M. L..----

------ 2°) **IMPONER** las costas a la actora recurrente (art. 69 inc.1º del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del letrado R. J. A. T., apoderado de la Provincia del Chubut en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 9, 13, 46 de la Ley XIII - N° 4).----------

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----- La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el señor Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi.-----

Fdo.: Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **14** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **30** /S.R.O.E./2018 CONSTE